Expediente: 002-2025-CRC
Reclamante: BILLBOARD IP HOLDINGS, LLC
Titular del nombre de dominio: FRANCIS ANTONY LOPEZ GONGORA
Nombre de dominio: billboard.com.pe

Resolución No. 5

Barcelona, 7 de mayo de 2025

VISTOS:

Que, la Reclamante en la presente controversia, es la empresa BILLBOARD IP HOLDINGS, LLC la cual se encuentra debidamente representada por la señora Claudia María Fernandini Valle Riestra, conforme se acredita con los poderes que obran en autos.

La solicitud de la Reclamante tiene por objeto que se transfiera a su favor el nombre de dominio **billboard.com.pe**.

Que, el Titular del Nombre de Dominio objeto de cuestionamiento es el Sr. Francis Antony López Góngora (en adelante, el Reclamado), quien se encuentra registrado de esta manera ante la la Red Científica Peruana (en adelante, el Administrador).

1. ANTECEDENTES

La Solicitud de Resolución de Controversias (en adelante, la Solicitud) se presentó por vía electrónica con fecha 19 de marzo de 2025 ante el Centro de Resolución de Controversias del Cibertribunal Peruano (en adelante, el CRC).

Con fecha 20 de marzo de 2025, el CRC envió por correo electrónico una solicitud de verificación al Administrador en relación con el nombre de dominio en cuestión, así como pidiéndole que proporcionase los datos de contacto técnico y administrativo del Titular del dominio. En adición se le solicitó que confirmase si la Política de Solución de Controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD.pe, versión marzo de 2012, era aplicable a las controversias relacionadas con el nombre de dominio en disputa. En la misma fecha, 20 de marzo de 2025, el Administrador confirmó el nombre del titular del nombre de dominio billboard.com.pe, proporcionó los datos de contacto técnico y administrativo e indicó que la Política, en su versión de marzo de 2012, es aplicable al nombre de dominio en cuestión.

Mediante Resolución No. 1 de 21 de marzo de 2025, el CRC verificó que la solicitud cumplía con todos los requisitos formales consignados en la Política de Solución de Controversias y en el artículo 3° del Reglamento aplicable a la Solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD.PE (en adelante, el Reglamento). En consecuencia, se admitió a trámite la solicitud presentada por la Reclamante y se dispuso notificar al Reclamado en los correos electrónicos registrados ante la Red Científica Peruana, a fin de que presentase su escrito de contestación.

Mediante Resolución No. 2 de fecha 21 de abril de 2025 el CRC, habiendo verificado que el Titular no cumplió con presentar su escrito de contestación, dispuso continuar con el procedimiento. Asímismo, se decidió agregar al expediente el escrito de fecha 14 de abril de 2025 presentado por la Reclamante, y se designó como Experta para resolver la presente controversia a la profesora y abogada María de la Paz Soler Masota.

Con fecha 22 de abril de 2025, el CRC recibió de la Experta nombrada, la Declaración Jurada de Aceptación, Imparcialidad e Independencia, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento. La Experta consideró que su nombramiento se ajusta a lo dispuesto por el Reglamento y no posee impedimento alguno para pronunciarse sobre la controversia.

Mediante Resolución No.3 de fecha 23 de abril de 2025, el CRC resolvió remitir el Expediente a la Experta para que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento, cumpla con su deber de emitir su pronunciamiento en un plazo de 7 días contados a partir de la fecha de cierre del procedimiento.

El 30 de abril de 2025, el CRC emitió la Resolución No. 4 en virtud de la cual se declaró el cierre del trámite de presentación de la solicitud de resolución de controversias respecto del nombre de dominio billboard.com.pe**,** conforme lo establece el artículo 17 del Reglamento.

2. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La Experta deberá determinar si procede ordenar la transferencia del nombre de dominio **billboard.com.pe** a favor de la Reclamante por virtud a lo dispuesto por la Política y el Reglamento.

3. HECHOS VERIFICADOS

Se ha verificado conforme a los documentos adjuntos a la Solicitud y a la información existente en la base de datos de la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI, que BILLBOARD IP HOLDINGS, LLC. es titular de la siguiente marca de producto:

Marca	Clase	Certificado	Estado
BILLBOARD	9	P00296436	Registro otorgado el 18.9.2020 y en vigor

Asimismo se ha verificado que el Reclamado registró el nombre de dominio **billboard.com.pe** con fecha 9 de noviembre de 2022, encontrándose vigente hasta el 8 de noviembre de 2025.

Actualmente, y más concretamente en la fecha de emisión de la presente resolución, el nombre de dominio en disputa **billboard.com.pe**, direcciona a un sitio que se halla inactivo. En efecto, como ha podido comprobar la Experta, aparece en pantalla una imagen típica de un sitio en estado "aparcado", junto a las indicaciones "*Billboard Perú is under construction*" y "*Gracias por tu paciencia. Estamos trabajando en el sitio y volveremos enseguida*" (*vid*. fig. 1).

(*fig*. 1) Captura de pantalla sitio web bajo el dominio en disputa a fecha 29.4.2025

4. ALEGACIONES DE LAS PARTES

4.1 De la Reclamante

La Reclamante es una empresa de nacionalidad estadounidense que fue constituida en el año 1894, cuya actividad se desarrolla en el ámbito del entretenimiento y la industria musical, gozando de un extenso reconocimiento a nivel mundial. Desde su fundación, la revista BILLBOARD ha sido la principal referencia en el sector musical, proporcionando, entre otros contenidos

especializados (noticias y análisis), los renombrados *rankings* de popularidad como el Billboard Hot 100, Billboard 200 y Billboard 200.

La Reclamante es titular de una nutrida cartera de signos distintivos en varias jurisdicciones, incluyendo el Perú, donde es titular de la marca con certificado de propiedad N°P00296436, lo que le otorga derechos exclusivos sobre el uso de la denominación BILLBOARD en el país.

Que el nombre de dominio en disputa **billboard.com.pe** es idéntico a la marca registrada de la Reclamante, generando un alto riesgo de confusión entre los usuarios, quienes podrían asumir erróneamente que el sitio web asociado al dominio tiene relación con la Reclamante, cuando en realidad no existe ningún vínculo autorizado.

Que el Reclamado no tiene derechos o intereses legítimos sobre el dominio por cuanto: (i) no ha sido autorizado ni se encuentra de ningún modo asociado a la Reclamante para el uso del dominio; (ii) no existe ninguna evidencia de que el Reclamado haya sido identificado comercialmente con el término BILLBOARD ni antes como tampoco después del registro del dominio en disputa; (iii) no utiliza el dominio para ofrecer servicios legítimos; y porque (iv) el dominio en disputa reproduce elementos de la identidad de BILLBOARD sin justificación alguna, por lo que genera confusión entre los consumidores.

Que el dominio ha sido registrado indebidamente y se utiliza de mala fe por cuanto: (i) fue registrado con evidente conocimiento de la marca BILLBOARD titularidad de la Reclamante, habida cuenta de la notoriedad de la misma en la industria del entretenimiento a nivel internacional, circunstancia que no puede desconocer el Reclamado; y (ii) el dominio se utiliza para engañar a los consumidores, haciéndoles creer (mediante la reproducción de elementos gráficos, imágenes y contenido relacionado con la marca BILLBOARD) que se trata de un sitio web oficial o afiliado a la marca de la Reclamante, siendo que todo ello afecta a la reputación y la actividad comercial de ésta, daña su imagen de marca y es susceptible de afectar negativamente los intereses comerciales de la Reclamante en el mercado peruano.

En su solicitud, la Reclamante ha aportado evidencia abundante de sus alegatos mediante capturas varias del sitio web al que redirige el nombre del dominio en disputa (tanto en la documentación anexa como en un escrito posterior a la notificación de la resolución del admisorio, todo ello con el fin de acreditar su operatividad sostenida en el tiempo desde mediados de noviembre de 2022 (en lugar de muchos, *fig*. 2) y también más reciente (*fig*. 3, de 8 de abril de 2025).

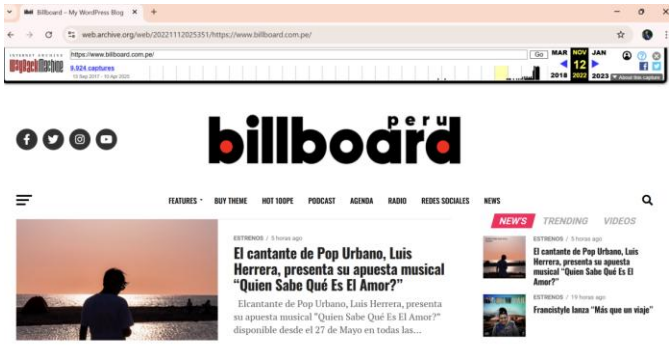

(*fig*. 2)

(*fig*. 3)

Como no puede ser de otro modo, la Experta tomará debidamente en consideración esta información, sin perjuicio del fruto de sus pesquisas complementarias cuyo resultado se refleja en la *fig*. 1 antes aludida.

Y, de todo lo anterior, que la Reclamante solicite que se ordene en su favor la transferencia del dominio **billboard.com.pe**.

4.2 Del titular del nombre de dominio

El Titular del nombre de dominio **billboard.com.pe** no cumplió con presentar sus descargos en el presente procedimiento dentro del plazo de 20 días contados a partir del día siguiente de su notificación.

5. NORMAS DE APLICACIÓN A LA PRESENTE CONTROVERSIA

La Experta, en aplicación de lo dispuesto por el Reglamento, procederá a analizar el mismo teniendo en consideración las siguientes normas:

a) La Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD.Pe,

b) El Reglamento de la Política de Solución de Controversias, y

c) Normas generales y principios generales del Derecho aplicables.

Conforme a lo dispuesto en el acápite 1 inciso a) del artículo I de la Política, las circunstancias que deben analizarse a fin de determinar si se debe ordenar la transferencia del dominio a la Reclamante son las siguientes:

"*La Política resolverá las controversias que surjan respecto al registro o uso de nombres de dominio y derechos de terceros, cuando concurran las siguientes circunstancias:*

1. El nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con respecto a:

a. Marcas registradas en el Perú sobre las que la reclamante tenga derechos.

b. Denominaciones o indicaciones de origen protegidas en el Perú.

c. Nombres de personas naturales o seudónimos reconocidos públicamente en el Perú.

d. Nombres de entidades oficiales del Gobierno Central, Regional o Local del Perú.

e. Nombres registrados en Registros Públicos del Perú de instituciones privadas.

2. El titular de un nombre de dominio no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio.

3. El nombre de dominio ha sido registrado o se utiliza de mala fe."

El examen de estas tres circunstancias tendrá como efectos establecer la cancelación del registro o la transmisión de la titularidad del nombre de dominio en cuestión.

Como puede apreciarse del texto invocado, se deben examinar las tres circunstancias para tener una convicción sobre el mejor derecho del titular del dominio o la Reclamante y verificar su cumplimiento, a efectos de determinar si se debe ordenar la transferencia del nombre de dominio en disputa.

6. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

Con relación al primer punto, la Experta cumple con indicar lo siguiente:

6.1 Identidad o similitud entre la marca registrada y el nombre de dominio.

La primera de las circunstancias necesarias para que, de conformidad con lo establecido en la regulación vigente descrita en el punto 5, proceda estimar la petición de la Reclamante es que el nombre de dominio en disputa sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con respecto de una marca de productos o servicios registrada en el Perú sobre la que el Reclamante tiene derechos, o sobre los nombres registrados en Registros Públicos del Perú.

La Experta ha verificado que la Reclamante es titular en Perú de una marca denominativa BILLBOARD, la cual se haya en vigor, de lo que se infiere que se encuentra legitimada para iniciar la presente Solicitud conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Política.

Seguidamente debe examinarse si el nombre de dominio en disputa es idéntico o similar, hasta el punto de generar confusión, con la referida marca registrada. La Experta considera que el elemento distintivo del nombre de dominio en disputa y la marca registrada por el Reclamante son idénticos. En consecuencia, a los efectos de la Política, el nombre de dominio es similar hasta el punto de crear confusión con la marca registrada.

Las adiciones del dominio genérico de primer nivel ("gTLD") en el nombre de dominio, en este caso ".com", es un mero requisito técnico de registro y, como tal, no suele tenerse en cuenta en el marco del primer elemento. Igualmente, la adición del dominio de nivel superior geográfico (“ccTLDs”) “.pe” tampoco debe tomarse en cuenta, puesto que sólo hace referencia al ámbito geográfico donde el nombre de dominio tiene una incidencia.

Así pues, la Experta considera que se ha cumplido con acreditar el primer requisito establecido en la Política.

6.2 El solicitante del nombre de dominio no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio

Aunque corresponda a la Reclamante la carga de la prueba, según lo establecido en diversas resoluciones emitidas por el CRC, se considera suficiente a efectos

de lo prescrito por el Reglamento, que la Reclamante, con los medios de prueba que tiene a su alcance, aporte indicios que demuestren que el Reclamado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa.

Se reconoce que probar que un Reclamado carece de derechos o intereses legítimos en un nombre de dominio puede resultar en la difícil tarea de "probar un hecho negativo", requiriendo información que a menudo está principalmente dentro del conocimiento o control del Reclamado.

Basta que la Reclamante haya acreditado la falta de derechos o intereses legítimos *prima facie*, lo que efectivamente sucede en el presente caso, para que dependa del Reclamado demostrar lo contrario. En este sentido, debe recordarse lo señalado en el artículo 16. A) del Reglamento que dispone que:

"A. En el caso que el titular del nombre de dominio, sin que existan circunstancias excepcionales, no presente su escrito de contestación de conformidad con el presente Reglamento, el Grupo de Expertos podrá emitir su decisión con respecto a la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio considerando los documentos y las pruebas que tenga a su disposición."

En principio, de constatarse la existencia de indicios que demuestren la ausencia de derechos o intereses legítimos por parte del Reclamado, corresponderá a éste, en la contestación a la Solicitud, demostrar que posee un derecho o interés legítimo. Si el Reclamado no presenta tales pruebas relevantes, se considera que la Reclamante ha cumplido con el segundo elemento.

En este presente procedimiento, el Reclamado no se ha apersonado en el proceso ni contestado la Solicitud iniciada en su contra, a pesar de haber sido debidamente notificado en la dirección electrónica registrada ante el NIC.Pe.

Por consiguiente, el Reclamado no ha acreditado ser conocido corrientemente por el nombre de dominio en disputa, ni ha evidenciado haber realizado un uso legítimo y leal del nombre de dominio, sin intención de desviar a los consumidores de forma equívoca.

En el presente caso, no parece concurrir circunstancia alguna que permita considerar la existencia de un derecho o un interés legítimo por parte del titular del dominio en disputa.

En vista a lo analizado en los párrafos anteriores, la Experta considera que se ha cumplido con el segundo supuesto de la Política.

6.3 El nombre de dominio ha sido registrado o se utiliza de mala fe

De la lectura del acápite 3, inciso a) artículo 1 de la Política, se debe determinar si ha existido uno de los siguientes supuestos:

a) Mala fe en el registro del nombre de dominio, o

b) Uso de mala fe del nombre de dominio.

Este tercer requisito difiere de lo previsto por la Política Uniforme de Resolución de Controversias, conocida por su sigla en inglés UDRP, que exige el cumplimiento de ambos supuestos obligatoriamente a fin de determinar la procedencia de un reclamo contra el Titular de un nombre de dominio. Bastará, por tanto, acreditar uno de los dos supuestos antes mencionados para dar por cumplido el tercer requisito bajo análisis.

En el presente caso concurren suficientes evidencias de que el Reclamado actuó de mala fe tanto en el momento del registro del nombre en disputa como en su posterior uso.

En efecto, por lo que hace al primer aspecto, todo indica que el Reclamado no podía desconocer la existencia de derechos previos y exclusivos de la Reclamante sobre la denominación BILLBOARD, habida cuenta del registro de, por lo que aquí interesa, una marca prioritaria en Perú, así como del conocimiento de que goza la actividad que la Reclamante lleva desarrollando desde largo y con éxito en el mercado internacional del entretenimiento y, en particular, en el sector musical.

En opinión de la Experta, registrar un nombre de dominio con conocimiento de los derechos de otra empresa en un nombre de dominio, y con la intención de desviar el tráfico, puede servir como evidencia de un registro realizado de mala fe. Más aún si se tiene en cuenta que el nombre de dominio en disputa **billboard.com.pe** incorpora íntegramente la marca de la Reclamante, circunstancia que el Reclamado no puede desconocer, y que fundamentaría por sí sola su mala fe a la hora de registrar el dominio en disputa. Y lo que es más, queda claro de los hechos probados que, de modo casi inmediato a la obtención del registro del nombre en disputa, lo utilizó para lanzar un sitio web dirigido a los usuarios del mercado donde se desenvuelve la actividad habitual de la Reclamante. Queda meridianamente clara, pues, cuál era la abyecta intención del Reclamado tras la solicitud del registro del nombre en disputa, que no era otra que parasitar la fama de la Reclamante y expoliar ilegítimamente el fondo de comercio de ésta.

Sobre lo anterior, la Experta ha podido comprobar que el nombre de dominio en disputa ha sido explotado con evidente mala fe. Tal como ha quedado

debidamente acreditado en el expediente, la página web vinculada al mismo se ha utilizado de manera sostenida en el tiempo y, al menos desde mediados de noviembre de 2022 (a escasos días de su registro) para desviar intencionadamente a los usuarios que, interesados en acceder al sitio oficial de la Reclamante, son redirigidos a otro que, por su diseño, *look&feel* y contenidos, podrían ser tomados inicialmente como el propio de ésta, solo que específicamente dirigido al mercado peruano.

En efecto, en las diversas capturas de pantalla que se han aportado en el Expediente, queda patente que el Reclamado ha incorporado la marca propia de la Reclamante o elementos que coinciden con los utilizados habitualmente por ésta (tales como el diseño gráfico típico de su marca BILLBOARD o noticias de actualidad musical), lo que sin duda nutre la creencia de los usuarios de haber aterrizado en un lugar, si no en el propio de la Reclamante, sí al menos en uno autorizado o acreditado por la misma. En la captura de pantalla que se aporta de fecha de 8 de abril (*vid. supra fig*. 3), además, se incita vivamente a los usuarios (bajo el lema "¡*descarga ahora*!") a descargar contenidos o archivos. Este uso, además de ser susceptible de ser valorado por la autoridad competente como una conducta infractora en el ámbito del Derecho de marcas y del Derecho de autor, constituye, por lo que aquí interesa, un flagrante uso de mala fe del nombre de dominio en disputa, por cuanto obstaculiza de modo desleal el desarrollo de la actividad de la Reclamante en el mercado peruano, al tiempo que desvía para sí interesadamente a la clientela que, de modo natural, debería acrecer a la Reclamante.

La investigación desarrollada por la Experta, que condujo a la comprobación de que el sitio bajo el nombre en disputa ha sido modificado últimamente tras la recepción de la Solicitud para conferirle ahora una apariencia de una falta de uso activo (lo que se conoce como "uso pasivo") no altera ni desdice en absoluto las conclusiones precedentes; antes al contrario, las refuerza y agrava. El uso pasivo o aparcado de un dominio (a la espera, entre otros propósitos, de revenderlo por un precio superior al de los costes de registro) es una conducta que se viene considerando, por sí misma, como un uso de mala fe toda vez que supone un impedimento a la actividad propia de quien debería ser su legítimo titular. Pero es que, en este caso, configura una circunstancia más que permite reconfirmar la intencionalidad torticera del Reclamado en la explotación del **dominio billboard.com.pe**. Nótese, en fin, que en las leyendas que acompañan ese supuesto aparcamiento temporal del sitio al que el dominio redirige se especifica "*Billboard Perú is under construction*" lo que, lejos de diluir cualquier riesgo de confusión, no puede sino entenderse, por un consumidor medio razonablemente informado, que el sitio en cuestión guarda o mantiene algún tipo de vinculación con la Reclamante, cuando nada de ello es cierto.

Las anteriores actuaciones están previstas en la Política en el artículo I, inciso i, acápites iii) y iv), como actos que acreditan la mala fe:

"…

iii)

que se haya registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o

iv)

que se haya utilizado el nombre de dominio de manera intencionada con el fin de atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet al sitio Web del titular del dominio o a cualquier otro sitio en línea, creando la posibilidad de que exista confusión con los derechos del reclamante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su sitio Web o de su sitio en línea o de un producto o servicio que figure en su sitio Web o en su sitio en línea".

En tal sentido, se ha creado convicción en la Experta que el registro y uso del nombre de dominio en disputa han sido realizados de mala fe.

Por los argumentos expuestos,

SE RESUELVE:

1. Declarar fundada la solicitud de la Reclamante y ordenar se transfiera el nombre de dominio **billboard.com.pe** a su favor.

2. Notificar a las partes y al NIC.PE para que proceda a formalizar la transferencia del nombre de dominio solicitado.

3. Solicitar al Centro de Resolución de Controversias del Cibertribunal Peruano que publique en su página web el texto de la presente Resolución.

Firmado por **MARÍA DE LA PAZ SOLER MASOTA**
Experta
Centro de Resolución de Controversias
Cibertribunal Peruano